



RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 Ext. 2093

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de 2023

SENTENCIA No. 248

Asunto: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**
Solicitantes: **JAMES MOLANO REYES C.C. 80.070.657**
OLGA LUCIA LOPEZ ECHEVERRY C.C. 31.710.655
Radicación: **760013110009-2023-00358-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos **JAMES MOLANO REYES y OLGA LUCIA LOPEZ ECHEVERRY**, por intermedio de apoderada judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil en la Notaria 19 de Cali, el día 13 de abril de 2019, protocolizado en la notaria precitada con escritura pública N° 666 y registrado bajo el indicativo serial No. 07130224, que dentro del matrimonio no procrearon hijos, manifestaron que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, y que en la sociedad conyugal conformada no existen bienes que repartir por lo cual se solicita que se declare disuelta y liquidada una vez se haya inscrito la sentencia proferida en los respectivos folios de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

La demanda fue admitida con auto del 10 de noviembre de 2023, se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria y teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **JAMES MOLANO REYES y OLGA LUCIA LOPEZ ECHEVERRY**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como el último domicilio de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P., *“El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”* deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente (Arts. 2, 278 Inc. 3 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 02 de Cali-Valle (Indicativo Serial 6331625) se acredita que **JAMES MOLANO REYES y OLGA LUCIA LOPEZ ECHEVERRY**, contrajeron matrimonio civil el día 13 de abril de 2019, en la Notaria 19 de Cali, (Archivo 01 pág. 16).

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el memorial poder (Archivo 01 Folios 4 al 8) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado por los señores **JAMES MOLANO REYES y OLGA LUCIA LOPEZ ECHEVERRY**, acto que tuvo lugar el día 13 de abril de 2019, en la Notaria 19 de Cali - Valle (Indicativo Serial N° 07130224), por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio celebrado por los señores **JAMES MOLANO REYES y OLGA LUCIA LOPEZ ECHEVERRY**.

TERCERO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

QUINTO: Autorizar la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

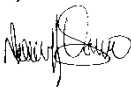
Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 162 Hoy 6 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).



Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria